

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3713.

ORDEN de 4 de febrero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona dictada con fecha 1 de diciembre de 1980 en el recurso contencioso-administrativo número 250/79 interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 14 de febrero de 1978 por don Angel García González.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 250/79 ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona, entre don Angel García González, como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra Resolución de este Ministerio de fecha 14 de febrero de 1978, sobre petición nombramiento se ha dictado con fecha 1 de diciembre de 1980 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel García González, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la petición del citado señor García González ante el ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Comercio y Turismo de catorce de febrero de mil novecientos setenta y ocho, registro de entrada número cuatrocientos cincuenta y ocho. Sin expresa condena en costas a ninguna de las partes.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla, en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

3714

ORDEN de 5 de febrero de 1981 por la que se establece una línea de crédito de carácter excepcional para atender a los damnificados de Alava.

Ilmo. Sr.: Con motivo de las inundaciones ocurridas en la provincia de Alava en el mes de enero de 1981, y con objeto de hacer frente a las situaciones creadas por las mismas, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de febrero de 1981,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial, se autoriza la concesión de créditos por un importe máximo total de 500.000 pesetas, con las siguientes condiciones:

a) Los créditos serán otorgados por la Entidad oficial de crédito que en cada caso determine el Instituto de Crédito Oficial, según los sectores afectados, pudiendo, en su caso, instrumentarse las operaciones a través de Entidades colaboradoras.

b) Los créditos se concederán a aquellas personas o Entidades de carácter privado que hayan sufrido daños directos como consecuencia de las inundaciones, y su importe no podrá ser superior a la valoración de los mismos. Se entenderán por daños, a estos efectos, los perjuicios patrimoniales causados por aquéllos y los gastos extraordinarios directamente provocados por las mismas. De este importe se deducirán las indemnizaciones netas a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros,

por razón de inundación, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 a 10 y 81 del Decreto de 13 de abril de 1956, modificado por el de 28 de noviembre de 1963, y toda otra cantidad que para paliar dichos daños se perciba o se haya percibido, en cualquier concepto, de la Administración Central, Organismos públicos y Corporaciones Locales.

c) En aquellos casos en que, a efectos de la concesión de indemnizaciones, el siniestro haya sido valorado por el Consorcio de Compensación de Seguros, el acta levantada servirá de base para la determinación de la cuantía de los perjuicios patrimoniales.

d) El crédito se concederá por un plazo máximo de seis años, pudiendo quedar exentos de amortización del principal hasta un máximo de dos. Dicha amortización se efectuará en anualidades iguales una vez finalizado el período de carencia.

e) El tipo de interés será del 11 por 100, que se liquidará por semestres vencidos.

f) La garantía será la general del prestatario, pudiendo afectarse como garantía real, cuando el Banco prestamista lo considere necesario, los bienes en que se haya invertido el importe del crédito.

g) Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para resolver cuantas dudas e incidencias puedan surgir en el desarrollo de esta operación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

3715

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 16 al 22 de febrero de 1981, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	85,05	88,24
Billete pequeño (2)	84,20	88,24
1 dólar canadiense	70,59	73,59
1 franco francés	18,81	17,44
1 libra esterlina	195,92	203,27
1 libra irlandesa (4)	144,54	149,96
1 franco suizo	42,48	44,07
100 francos belgas	239,31	248,28
1 marco alemán	38,76	40,21
100 liras italianas (3)	7,86	8,64
1 florin holandés	35,78	37,11
1 corona sueca (4)	18,28	19,04
1 corona danesa	12,60	13,13
1 corona noruega (4)	15,46	16,12
1 marco finlandés (4)	20,88	21,53
100 chelines austriacos	548,57	569,80
100 escudos portugueses (5)	143,28	149,35
100 yens japoneses	41,36	42,64
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	14,47	15,07
100 francos CFA	33,39	34,42
1 cruzeiro	1,18	1,21
1 bolívar	19,19	19,79
1 peso mejicano	3,44	3,55
1 rial árabe saudita	24,58	25,34
1 dinar kuwaití	303,51	312,90

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas: suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 16 de febrero de 1981.